



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1653-2004-AC/T C

LIMA

ROSA ELVIRA DÁVILA TABOADA

22

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Elvira Dávila Taboada contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 9 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio del 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se cumplan los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99, alegando que, a pesar de que las citadas normas han reconocido su derecho a la percepción de una bonificación especial del 16%, la demandada se niega a cumplir con lo debido.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los dispositivos legales invocados excluyen expresamente de sus alcances a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, los que están sujetos al régimen de negociación bilateral a que se refiere al artículo 1º del Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, por lo que no son aplicables a los trabajadores y pensionistas sujetos a este régimen los incrementos remunerativos que, con carácter general, otorgue el Gobierno Central.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declara fundada, en parte, la demanda, e improcedente el pago de los reintegros, por considerar que los Decretos de Urgencia N.º 090-96 y 073-97 no son aplicables a la demandante por tener la calidad de cesante del régimen 20530, situación que, por el contrario, sí se encuentra contemplada por el artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 011-99.

La recurrida revoca la apelada en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda y, reformándola, la declara improcedente, considerando que los Decretos de Urgencia cuyo cumplimiento se solicita excluyen a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales, quienes se someten a un procedimiento de negociación bilateral, dado que dichas entidades aprueban y reajustan las remuneraciones y demás beneficios con cargo a su propio presupuesto.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. A fojas 19 y 20 de autos se advierte que la demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que dispusieron el otorgamiento de la bonificación especial del 16% a favor de los trabajadores del Estado.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, en sus respectivos artículos 6º, y el Decreto de Urgencia N.º 090-96, en su artículo 7º, disponen que las bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto de tales años, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, por lo que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.º 1390-2003-AC/TC, sostuvo: "[...] no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo [...]", de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia, o no, del citado régimen requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1653-2004-AC/T C
LIMA
ROSA ELVIRA DÁVILA TABOADA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)